

NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO SEPTIEMBRE DE 2025

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SERVICIOS TÉCNICOS

Expediente: UM/029/25

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

UM/029/25 INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL - NAVE INDUSTRIAL PICASSENT

El 25 de julio de 2025, se informó a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) sobre la posible existencia de obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). El 28 de julio de 2025 la SECUM solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) un informe al amparo del artículo 28.4 de la LGUM.

La Informante detalla en su escrito la posible contrariedad con la LGUM del Informe de la Oficina Técnica del Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento de Picassent de 02 de noviembre de 2023, relativa a un procedimiento de licencia urbanística de edificación (expediente 1498419N). La construcción cuya licencia se solicitó se refería a una “nave industrial sin uso específico”. En el informe denunciado el Ayuntamiento de Picassent considera que un ingeniero técnico industrial no resulta competente para redactar un proyecto de edificación “de este uso y envergadura”.

En su Informe UM/029/25 de fecha 09 de septiembre de 2025, la CNMC concluye, en la línea con lo ya manifestado en el anterior informe [UM/065/24 de 5 de diciembre de 2024](#), que sería preferible que el Ayuntamiento de Picassent justificase, en su informe técnico, con mayor abundamiento la limitación impuesta al ingeniero técnico industrial redactor del proyecto presentado, con base en la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general y con el respectivo análisis pormenorizado de su plan de estudios en relación con el objeto y parámetros técnicos del proyecto en cuestión, pues, en caso contrario, podría concurrir en un obstáculo o barrera relacionados con la aplicación de la LGUM. Para ello, previamente, el Ayuntamiento podría exigir al interesado que concretase más el objeto del proyecto y el uso o usos específicos de la nave proyectada.

Expediente: UM/038/25

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

UM/038/25 CONTRATACIÓN PÚBLICA. INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL. SS CASTELLÓ/CASTELLÓN

El 02 de septiembre de 2025, se informó a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) sobre la posible existencia de obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). El 03 de septiembre de 2025 la SECUM solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) un informe al amparo del artículo 28.4 de la LGUM.

INTERNA

CORREO ELECTRÓNICO: ajtribunales@cnmc.es

La Informante detalla en su escrito la posible contrariedad con la LGUM de la reserva profesional contenida en los apartados 8.3.C) y 8.3.D) del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) correspondientes a la licitación del contrato del servicio técnico de control y supervisión del mantenimiento, instalaciones, trámites administrativos y cumplimiento normativo-legal de los centros, locales y edificios de la dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) de Castelló/Castellón, con seguimiento de los contratos, inventarios, elaboración de informes y presupuestos para obras y reparaciones ([expediente 2025/120028](#)).

En su Informe UM/038/25 de 23 de septiembre de 2025, la CNMC recuerda que en materia de inspecciones técnicas de edificaciones de uso residencial o asimilado (como, en este caso, el administrativo), el Tribunal Supremo (SSTS 324/2022, 356/2022 y 364/2023), en aplicación de la LGUM, ha venido declarando la existencia de una reserva profesional a favor de arquitectos y de arquitectos técnicos, basada en razones imperiosas de interés general, excluyéndose a otros profesionales titulados (ingenieros e ingenieros técnicos). En este caso, dadas las características de la prestación de los servicios objeto del contrato, no cabría descartar que estemos ante un servicio análogo al de la inspección técnica de edificios que, según se ha señalado, debería estar prestado por un arquitecto o arquitecto técnico. De lo contrario, y de acuerdo con el principio de libertad de ejercicio con idoneidad de capacidad profesional (“libertad con idoneidad”) establecido también por el Tribunal Supremo (SSTS 1756/2017 y 818/2023), el ayuntamiento debería haber justificado de manera más concreta el motivo por el que reserva la prestación del servicio del contrato a titulaciones superiores de Ingeniero Industrial o Arquitecto y no a otras titulaciones técnicas, como las de Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico Industrial, objeto de la reclamación.

FABRICACIÓN DE VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES

Expediente: UM/033/25

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

UM/033/25 COMUNICACIÓN AMBIENTAL – SENTMENAT

El 24 de julio de 2025, se dirigió a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), con relación al Decreto de Alcaldía núm.2025-1372 del Ayuntamiento de Sentmenat de 19 de junio de 2025, dictado en el expediente 1825/2024, por el que se resuelve inadmitir la comunicación ambiental de 22 de mayo de 2025 referida a la actividad de fabricación de velas. El 30 de julio de 2025, la SECUM remitió a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) la reclamación al amparo del artículo 26.5 de la LGUM.

En su informe UM/033/25 de 09 de septiembre de 2025, la CNMC señala que la exigencia de efectuar una nueva comunicación de actividad tras la reconstrucción de un taller o fábrica de velas y cirios no resulta contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad y simplificación de cargas de los artículos 5 y 7 LGUM ni a libertad de establecimiento o circulación en los términos establecidos en la citada LGUM, al estar prevista en una norma de rango legal (artículo 52.1 Ley 20/2009, de 4 de diciembre), justificarse en razones imperiosas de interés general y ser proporcionada a la finalidad perseguida.

Concretamente, la exigencia de una nueva comunicación tras la reconstrucción del edificio estaría justificada (*necesidad*), en este caso específico, en la concurrencia de diversas razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009 en relación con el artículo 5 LGUM. Concretamente, además de la protección de la “*seguridad pública*”, se trataría de tutelar la “*seguridad y salud de los trabajadores*” del taller reconstruido, considerando que en el Decreto de Alcaldía núm.2025-1372 se hace expresa referencia a “*cuatro instalaciones pendientes de*

legalización – de protección contra incendios, de baja tensión, de gas y de gasoil”. Y la proporcionalidad de la mencionada exigencia, especialmente por lo que respecta a las instalaciones de protección contra incendios pendientes de legalización, estaría amparada en la existencia de un siniestro previo en el mismo local que motivó, precisamente, su reconstrucción y cuya repetición intenta evitar la Administración competente.

TELECOMUNICACIONES

Expediente: UM/035/25

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

UM/035/25 FIBRA ÓPTICA VEJER DE LA FRONTERA

El 19 de agosto de 2025, se informó a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) sobre la posible existencia de obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). El 21 de agosto de 2025 la SECUM solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) un informe al amparo del artículo 28.4 de la LGUM, con relación a dos expedientes de solicitud de licencia de obras para canalización de fibra óptica en el municipio de Vejer de la Frontera.

En su Informe UM/035/25 de 09 de septiembre de 2025, la CNMC indica que, en este **caso concreto**, el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera exige una documentación adicional a la informante consistente en la justificación de que la instalación de nueva canalización de fibra óptica resulta compatible con el ordenamiento urbanístico y con los usos del dominio público.

Sobre la exigencia de justificación de compatibilidad con el ordenamiento urbanístico y los usos del dominio público, debe recordarse que, incluso en el supuesto de que el operador tuviera aprobado un plan de despliegue de redes en el municipio, debería respetar la normativa urbanística aplicable. No obstante, en este supuesto, la información adicional solicitada por la Administración podría estar en la memoria técnica presentada por el operador, o bien encontrarse en poder del propio Ayuntamiento de Vejer de la Frontera. En este sentido, hay que recordar la obligación de la Administración competente de cumplir en todas sus actuaciones con lo previsto en el art. 49.6.d) LGTel, esto es, *“garantizar el respeto de los límites impuestos a la intervención administrativa en esta ley en protección de los derechos de los operadores. En particular, la exigencia de documentación que los operadores deban aportar deberá ser motivada, tener una justificación objetiva, ser proporcionada al fin perseguido y limitarse a lo estrictamente necesario y al principio de reducción de cargas administrativas”*.

En cualquier caso, la Administración debería ofrecer al operador otras alternativas viables para poder llevar a cabo su instalación, de acuerdo con el principio de menor distorsión posible de la actividad económica del artículo 5 LGUM y el derecho a la ocupación reconocido en el artículo 45 LGTel según se recoge en el [Informe de la Sala de Supervisión Regulatoria, de fecha 26 de julio de 2018](#) (IPN/CNMC/008/18)¹ y se desprende del artículo 49.4 LGTel.

¹ Informe sobre el borrador de Anteproyecto de Ley Autonómica para la Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha () <https://www.cnmc.es/node/370936>.